

## **QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL VALOR AGREGADO, Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ASÍ COMO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

Francisco Martínez Neri, diputado por la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (cuotas fijas de contribuyente cumplido, opcionales para personas físicas: Régimen opcional aplicable a las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales, así como por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles).

### **Exposición de Motivos**

En la exposición de motivos de la Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, se afirmó que “de acuerdo a información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, cerca del 60 por ciento de los trabajadores mexicanos se encuentran en la informalidad”, razón que justificó la emisión del régimen de incorporación fiscal (en adelante RIF), con él que se pretendía simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, para con ello generar mayor productividad en el país e impulsar la sostenibilidad del crecimiento económico.

Sin embargo, a dieciocho meses de operación del RIF y de conformidad con los Informes Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, correspondientes al cuarto trimestre de 2013 y al segundo de 2015, el número de personas físicas inscritas en el régimen de actividades empresariales tan sólo se ha incrementado en 445 mil 240 contribuyentes, lo que representa apenas el 6.05 por ciento respecto al número de contribuyentes inscritos en el régimen de referencia al 31 de diciembre de 2013, que era de 7 millones 361 mil 233.

Asimismo, en el segundo trimestre de 2015 el número de comprobantes fiscales emitidos por los 4 millones 409 mil 591 contribuyentes inscritos en el RIF a través del aplicativo “Mis cuentas” fue de 5 millones 532 mil 153, con lo que podemos concluir que cada sujeto inscrito en el padrón realizó únicamente 1.25 operaciones en el periodo de enero a junio de 2015, situación que confirma que el hecho de estar inscrito en el registro federal de contribuyentes como sujeto activo no es suficiente para lograr el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, pues como se manifestó en el estudio “Evolución de los Ingresos Tributarios en México, 2000-2012”<sup>1</sup> en promedio “sólo el 20 por ciento de éstos paga impuestos...”

Cifras tan espectaculares tienen razones de ser que a estas alturas constituyen verdades que no requieren comprobación, son verdaderos axiomas: La gente desconfía acerca de si puede o no manejar una computadora, el internet y los certificados digitales por internet, aparte de las disposiciones fiscales tradicionalmente complejas y entra en pánico ante la posibilidad de que la tecnología falle, de no haber comprendido nuevos términos y procedimientos, pero sobre todo, se angustia ante la posibilidad de que lo que ha estado declarando sea incorrecto y que le lleguen revisiones de las que se deriven costosas diferencias de impuestos, actualizaciones, multas, recargos, gastos de ejecución o, simplemente que le cancelen su CFDI o hasta que se le pierda la información o le roben su equipo de cómputo y, sobre todo, que ojos extraños se enteren, en un descuido, de datos que deben mantenerse en reserva, no por el fisco, sino por la familia y tantas otras cosas... Ciertamente lo que ocurre es que nos falta avanzar tecnológicamente como sociedad, pero, lo que deberíamos comprender, conjuntamente con las autoridades, es que esos procesos duran varios años, hasta que el sistema quedó a plena prueba.

En consecuencia, además de integrar a la formalidad a nuevos contribuyentes, es indispensable facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pero no únicamente la correspondiente a la prestación pecuniaria que el sujeto debe dar al fisco, sino las obligaciones de hacer y no hacer que giran en torno al pago de la contribución, como la presentación de declaraciones informativas.

Además, dada la difícil situación económica por la que atraviesa nuestro país, es indispensable procurar la economicidad<sup>2</sup> en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, abatiendo tanto el costo de administración del tributo para el fisco como los costos derivados del cumplimiento por parte del contribuyente, con el propósito fundamental de otorgarle certeza jurídica, por lo que la obligación fiscal debe estructurarse de tal forma que el cálculo y pago de la deuda tributaria se realice con las mayores facilidades<sup>3</sup>.

Adicionalmente, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de que corresponde al legislador la apreciación y medida de la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda “en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.” Esta deferencia al legislador “obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático (de proporcionalidad del tributo), dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios...”<sup>4</sup>

Ahora bien, “para cumplir con los requerimientos del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen de libre configuración, de ahí que pueden servir figuras tan dispares como las exenciones generales -o acotadas bajo algún criterio válido-, las deducciones generalizadas, las deducciones específicas por concepto o la valoración de condiciones sistémicas –como puede ser la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive, las

indirectas—, tomando en cuenta que también aportan elementos para el juicio que se efectúe en relación con el grado de cumplimiento con dicho derecho, la forma en la que el Estado social distribuya sus recursos, verificando la medida en la que las asignaciones directas o subsidios pueden tener un impacto en los más necesitados, valorando cómo inciden unas y otros en la tributación de estos grupos”.<sup>5</sup>

Sin embargo, las facilidades anteriores no deben limitarse a los nuevos contribuyentes o a las personas físicas que realicen actividades empresariales en un determinado sector de la economía, pues los problemas derivados de la informalidad y la baja recaudación no afectan únicamente a este sector, por lo que es indispensable incluir a grupos de contribuyentes distintos de aquellos a los que actualmente va dirigido el RIF.

Para el logro de los objetivos planteados con anterioridad, el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) dispone de diversos instrumentos ligados al uso de las nuevas tecnologías entre los que destacan el catálogo de actividades económicas; las herramientas gratuitas para la emisión de comprobantes fiscales digitales, así como el repositorio que contiene tanto a los comprobantes emitidos como los recibidos; el sistema de declaraciones y pagos además del buzón tributario, entre otras, que constituyen elementos esenciales para la estructuración de un sistema de recaudación cómodo para el contribuyente y para la autoridad, además de económico.

Por lo anterior, se propone la creación de un régimen opcional aplicable a los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales, así como por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que no excedan de doce millones de pesos.

La iniciativa que se somete a esa Soberanía parte del supuesto de que la capacidad administrativa de estos contribuyentes es insuficiente para cumplir con todas las obligaciones previstas en el régimen general, por lo que se les permite optar por un régimen especial, el cual implica, por un lado, menores obligaciones de tipo formal y administrativo con el propósito de simplificar al máximo el cumplimiento de sus obligaciones y, por el otro, controlarlos para evitar generar espacios para la evasión y la elusión fiscales, que sean aprovechados por contribuyentes que pretendan tributar a través de esta opción, no obstante que la escala de sus operaciones sea considerable.

Dicha iniciativa constituye una excepción a la idea general de renta, ya que en lugar de tomar en cuenta la utilidad realmente obtenida, se aplica al ingreso bruto estimado con base en la información proporcionada por el contribuyente a través del cuestionario para la determinación de la situación económica del contribuyente, un porcentaje de utilidad, el cual no es arbitrario sino el resultado de considerar una utilidad teórica, según el giro del negocio, por lo que en cierto sentido, se grava la utilidad previamente fijada por la Ley. Asimismo, considera un mínimo no sujeto a imposición equivalente a cuatros salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Adicionalmente, cuando el contribuyente por la actividad que realice esté sujeto al pago del impuesto al valor agregado (en lo sucesivo IVA) y o sobre producción y servicios (en adelante IEPS), el cálculo se determinará en forma estimada con base en la información

proporcionada por él a través del cuestionario mencionado en el párrafo anterior. Al contribuyente que ejerza la opción de cálculo en el IVA descrita, se le eximirá de la presentación de la declaración informativa de operaciones con terceros, que constituye una obligación de difícil cumplimiento para los contribuyentes de bajos ingresos y con poca capacidad administrativa, lo que le genera un costo fiscal elevado debido al importe de las sanciones aplicables al caso.

En consecuencia, a través del régimen opcional que se propone, el SAT emitirá la línea de captura correspondiente al pago conjunto de los impuestos sobre la renta (en adelante ISR), IVA y especial sobre producción y servicios, que en su caso tenga que pagar el contribuyente que obtenga ingresos por actividades empresariales y profesionales, cuyos ingresos no hayan excedido del límite mencionado con anterioridad.

Ahora bien, como medidas de control para evitar la evasión y la elusión fiscales por parte de estos contribuyentes, y para evitar que se rompa la cadena de comprobación fiscal, se conserva la posibilidad de fiscalizar en forma indirecta a través de la necesidad, de los contribuyentes con los que interactúan, de solicitar el comprobante fiscal digital para efectos de aplicar su deducción. Asimismo, si bien es cierto, que la utilidad se determinará en forma estimada a través de la aplicación de un porcentaje legal, se establece la obligación de solicitar comprobantes fiscales digitales por las erogaciones que realicen que de haber sido contribuyentes en términos del régimen general serían deducibles.

En complemento a lo anterior, dado que la opción tiene su medida de control en la emisión y recepción de comprobantes fiscales digitales, se considera necesario precisar que los contribuyentes que la ejerzan cumplen con la obligación de llevar contabilidad a través de la página del SAT, pues en su repositorio y en el cuestionario para la determinación de la situación económica del contribuyente ya están contenidos todos los comprobantes emitidos y recibidos por el contribuyente así como los datos que sirvieron de base para la determinación de la cuota impositiva.

Asimismo, se precisa que el ejercicio de la opción estará condicionado a que se ejerza en el cálculo de los tres principales impuestos en los que descansa el sistema fiscal federal: ISR, IVA e IEPS y tendrá que ejercerse por ejercicios fiscales, pudiendo variarla de un ejercicio a otro.

Ahora bien, con el fin de otorgar certeza jurídica y económica a los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2015 ejercieron la opción de tributar en el RIF, se establece como límite al pago de los impuestos federales mencionados en el párrafo anterior, la cantidad que hubieran pagado de seguir vigente el régimen de referencia.

Finalmente, es preciso mencionar que el ejercicio de la opción propuesta no libera al contribuyente de la posibilidad de ser sujeto de determinación de discrepancia fiscal, cosa que ocurre especialmente cuando sus bienes, inversiones o cuentas, así como sus gastos o nivel de vida exceden a los ingresos que declaran, en este caso para efectos de la cuota fija estimada para el Contribuyente Cumplido.

Por lo expuesto y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (cuotas fijas de contribuyente cumplido, opcionales para personas físicas: Régimen opcional aplicable a las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales, así como por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles)**

### **Ley del Impuesto sobre la Renta**

**Artículo Primero.** Se **adicionan** los artículos 110-A, 110-B, 110-C y 110-D, y se **deroga** la Sección II, Régimen de incorporación fiscal, que incluye a los artículos 111 a 113, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 110-A.** Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales y por la prestación de servicios profesionales, o independientes, ya sean de carácter civil o mercantil, así como por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, que no hayan excedido de doce millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior, podrán optar por efectuar pagos bimestrales a través de la determinación que realice el Servicio de Administración Tributaria con base en la estimación de ingresos que se haga a partir del cuestionario para la determinación de la situación económica del contribuyente. Los pagos que se realicen en los términos de este artículo tendrán el carácter de definitivos.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Tratándose de copropiedades se determinará una cuota fija del Contribuyente Cumplido por cada copropietario. Si se diese de baja a alguno de ellos y no existe otro que lo sustituya, los copropietarios restantes podrán solicitar que se les modifique su cuota fija del Contribuyente Cumplido.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta sección.

**Artículo 110-B.** La determinación de los pagos bimestrales se hará como sigue:

I. Se estimarán los ingresos obtenidos en el ejercicio a través de los datos proporcionados por el contribuyente mediante el cuestionario para la determinación de su situación económica establecido por las autoridades fiscales, el cual deberá considerar, entre otros, los siguientes elementos:

Importe de compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de que disfruten; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la federación, Distrito Federal, estados o municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos; retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, o de servicios independientes, mercantiles o civiles, incluyendo los ingresos que aparezcan en contratos o acuerdos relativos al otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

La información incluirá los datos que permitan identificar al personal del Servicio de Administración Tributaria responsable de la estimación a que se refiere esta fracción.

II. La utilidad fiscal del ejercicio se calculará aplicando a los ingresos estimados, disminuidos por los ingresos exentos que procedieren, el porcentaje que corresponda a la actividad que realice y que sirva como base para la determinación de la utilidad fiscal en forma presuntiva, contenido en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, considerando para los artesanos una utilidad fiscal presuntiva del 15 por ciento y para arrendadores de inmuebles destinados a casa habitación un 65 por ciento. Cuando un contribuyente obtenga distintos tipos de ingresos afectos a Cuota del Contribuyente Cumplido, para todos estos ingresos deberá determinarse por separado el ingreso estimado, aplicándole a cada uno el porcentaje de utilidad fiscal presuntiva que le corresponda.

Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, el importe de la participación en las utilidades de las empresas calculada sobre el mismo, que hubiese tenido pagar el contribuyente en caso de tener trabajadores a su servicio.

III. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de inicio de la opción a que se refiere este artículo, para obtener así la utilidad gravable, a la que se le disminuirá el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, multiplicado por cuatro. El resultado será la base a la que habrá de aplicarse la tarifa contenida en el artículo 152 de la ley del ISR, para obtener el ISR estimado del ejercicio.

No se hará la disminución del salario mínimo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente obtenga ingresos de los señalados en cualquiera de los capítulos de este Título, y presente declaración del ejercicio en la que disminuya las deducciones a que se refiere el artículo 151.

IV. El ISR del ejercicio se dividirá entre seis para obtener el monto del ISR a pagar bimestralmente. En ningún caso se aplicarán retenciones sobre los ingresos afectos a la Cuota fija del Contribuyente Cumplido. El resultado será la cantidad a pagar. Una vez efectuado el cálculo, el SAT enviará al contribuyente, bimestralmente y a través del buzón tributario, la línea de captura necesaria para el pago.

V. En la cuota fija del contribuyente cumplido, a solicitud del contribuyente, podrán incluirse las retenciones de ISR de carácter periódico que le corresponda efectuar.

VI. El Servicio de Administración Tributaria, aplicando las disposiciones legales conducentes, podrá celebrar convenios con las autoridades locales para incluir en la cuota fija del contribuyente cumplido las contribuciones sobre nóminas correspondientes.

VII. El Servicio de Administración Tributaria también podrá celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el Infonavit y con el Infonacot, para incorporar en la cuota fija del contribuyente cumplido las cuotas, aportaciones o abonos correspondientes.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que se determine en términos de la fracción II de este artículo, información que será proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el momento en el que determine la cantidad a pagar en forma bimestral.

En el mes de enero de cada año las autoridades fiscales podrán modificar el monto de los ingresos estimados y de la Cuota del Contribuyente Cumplido a pagar, considerando el incremento porcentual acumulado durante el año anterior, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**Artículo 110-C.** La estimación hecha por las autoridades fiscales para un determinado año de calendario, se entenderá que se continúa para el siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de manifestar los incrementos o decrementos en sus ingresos en los términos de esta ley.

Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales o profesionales es superior en más de un 20 por ciento a los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos y sanciones correspondientes, no pudiendo ejercer nuevamente la opción a que se refiere el artículo 110-A de esta ley. Si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más de 20 por ciento mencionado, pagará el impuesto que proceda actualizado desde la fecha en que debió pagarse y hasta la fecha en que se pague, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase del 20% señalado.

**Artículo 110-D.** Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 110-A, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta opción o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.
- III. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales.
- IV. Solicitar la documentación comprobatoria de las erogaciones que de no haber ejercido esta opción serían deducibles, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- V. Efectuar pagos bimestrales a más tardar dentro del mes inmediato posterior a aquél en el que termine el bimestre. Dichos pagos tendrán el carácter de definitivos.
- VI. No realizar actividades a través de fideicomisos ni de asociaciones en participación.
- VII. No realizar actos ni actividades con personas morales en las que participe como socio, accionista o integrante ni con personas que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley, o con las que exista vinculación en términos del citado artículo.

**Artículo 111. Derogado**

**Artículo 112. Derogado**

**Artículo 113. Derogado**

**Ley del Impuesto al Valor Agregado**

**Artículo Segundo.** Se **adiciona** el artículo 2-B a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 2-B.** Las personas físicas que ejerzan las opciones a que se refieren los artículos 110-A y 116-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que esta Ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado bimestral que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado bimestral de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario,



en cuyo caso dicho valor se dividirá entre seis para obtener el valor de las actividades bimestrales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0 por ciento. Al valor estimado bimestral de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado bimestral.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado bimestral. Para ello se estimará el impuesto acreditable bimestral a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre seis para obtener el impuesto acreditable estimado bimestral.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros:

El importe de compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de que disfruten; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos; retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de las actividades por las que deba pagar el impuesto, así como el impuesto acreditable del contribuyente.

La información incluirá los datos que permitan identificar al personal del Servicio de Administración Tributaria responsable de la estimación a que se refiere esta fracción.

El impuesto al valor agregado bimestral, denominado Cuota Fija del Contribuyente Cumplido que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el bimestre en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando el contribuyente solicite espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulte superior en más del 20 por ciento, pagará el impuesto que proceda actualizado desde la fecha en que debió pagarse y hasta la fecha en que se pague, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase el límite del 20 por ciento.

B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 20 por ciento del valor bimestral de las actividades estimadas, caso en el cual el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos y sanciones

correspondientes, no pudiendo ejercer nuevamente la opción a que se refiere este artículo.

C. En el mes de enero de cada año las autoridades fiscales podrán modificar el monto de los ingresos estimados y de la cuota del contribuyente cumplido a pagar, considerando el incremento porcentual acumulado durante el año anterior, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El pago de la cuota fija del contribuyente cumplido, determinada conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta. En ningún caso se aplicarán retenciones sobre los ingresos los valores de los actos o actividades afectos a la cuota fija del contribuyente cumplido.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0 por ciento, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo sin aplicar acreditamiento alguno, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones.

Los contribuyentes que ejerzan la opción contenida en este artículo, no estarán obligados a presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de esta ley.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta ley.

## **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

**Artículo Tercero.** Se **adiciona** el artículo 4-A a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**Artículo 4-A.** Las personas físicas que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 110-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos generales que esta Ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del especial sobre producción y servicios bimestral que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado bimestral de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre seis para obtener el valor de las actividades bimestrales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades por las que no se esté obligado al pago de este impuesto. Al valor estimado bimestral de las actividades se aplicará la tasa del especial sobre producción y servicios que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado bimestral.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado bimestral. Para ello se estimará el impuesto acreditable bimestral a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre seis para obtener el impuesto acreditable estimado bimestral.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros:

El importe de compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de que disfruten; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la federación, Distrito Federal, estados o municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos; retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de las actividades por las que deba pagar el impuesto, así como el impuesto acreditable del contribuyente. La información incluirá los datos que permitan identificar al personal del Servicio de Administración Tributaria responsable de la estimación a que se refiere esta fracción.

El impuesto especial sobre producción y servicios, bimestral, que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el bimestre en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando el contribuyente solicite espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulte superior en más del 20%, pagará el impuesto que proceda actualizado desde la fecha en que debió pagarse y hasta la fecha en que se pague, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase el límite del 20%.

B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 20 por ciento del valor bimestral de las actividades estimadas, caso en el cual el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos y sanciones correspondientes, no pudiendo ejercer nuevamente la opción a que se refiere este artículo.

C. En el mes de enero de cada año las autoridades fiscales podrán modificar el monto de los ingresos estimados y de la cuota del contribuyente cumplido a pagar, considerando el incremento porcentual acumulado durante el año anterior, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El pago de la cuota fija del contribuyente cumplido, determinada conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta Ley.

## **Código Fiscal de la Federación**

**Artículo cuarto.** Se **reforma** el artículo 42, fracción V al Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; para comprobar la comisión de delitos fiscales y que los ingresos estimados a los contribuyentes que ejercieron la opción contenida en el artículo 110-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta son razonablemente correctos; así como para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código; así como la intervención de caja para determinar la correcta estimación de los ingresos que sirvieron de base para la determinación de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y especial sobre producción y servicios de los contribuyentes que ejercieron la opción contenida en el artículo 110-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

**Segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de los contribuyentes que tributaron en el régimen de incorporación fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, la cuota bimestral que se calcule en términos de los artículos 110-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4-A de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, no podrá exceder de la cantidad que tendría que pagar el contribuyente de haber aplicado las disposiciones contenidas en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se deroga, así como de las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el régimen de incorporación fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2014.

## Notas

1 Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Revista Finanzas Públicas, Volumen 5 - México 2014, número 12, página 25.

2 La definición del principio aportada por Neumark es la siguiente: "...la composición de un sistema fiscal y la estructuración técnica de sus elementos han de llevarse a cabo de manera que los gastos vinculados a la exacción, recaudación y control, bien sean a cargo de los organismos públicos o de los contribuyentes, no sobrepasen en conjunto el mínimo que resulte imprescindible para atender debidamente los objetivos político-económicos y político-sociales de rango superior de la imposición" Neumark, Fritz, *Principios de la imposición*, segunda edición, Madrid, Editorial. Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1994.

3 Neumark identifica este como el principio de "comodidad".

4 1a./J. 77/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIV, agosto de 2011, página 118, de rubro: "Proporcionalidad tributaria. El legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir las tasas y tarifas."

5 P. X/2013 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Diciembre de 2013, Tomo I, página 133, de rubro: "Derecho al mínimo vital. El legislador cuenta con un margen de libre configuración en cuanto a los mecanismos que puede elegir para salvaguardarlo."

Dado en el Palacio Legislativo, a 15 de octubre de 2015.

Diputado Francisco Martínez Neri (rúbrica)